

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADA POR LA EMPRESA FARRO TELECOMUNICACIONES S.A.C.(INFORME COMPLEMENTARIO)
REFERENCIA		EXPEDIENTE Nº 00017-2024-CD-DPRC/MC

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMAS PEÑA SANTILLAN
	ANALISTA ECONÓMICO	FRANSHESKA ARAUJO
	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN TORNERO CRUZATT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA

1. OBJETO

Evaluar los argumentos presentados por la empresa Farro Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, FARRO), mediante carta S/N recibida el 3 de diciembre de 2025, en el marco de la evaluación de la solicitud de Mandato de compartición de infraestructura presentada por dicha empresa.

2. ANTECEDENTES

Mediante Carta S/N, recibida el 30 de octubre del 2024, FARRO solicitó al Osiptel la emisión de un Mandato de compartición de infraestructura eléctrica instalada y por instalar en todos los distritos de la provincia de Huarmey, departamento de Ancash con HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), en el marco de la Ley N° 29904.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2025-CD/OSIPTEL, de fecha 7 de enero de 2025, y conforme a lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos, se suspendió el trámite de la solicitud de Mandato de compartición de infraestructura presentada por FARRO hasta que se resolviera su reclamación interpuesta ante el Osiptel a efectos de que se declare la continuidad de la vigencia del Contrato GR/L-416-2018 y, en consecuencia, se deje sin efecto una penalidad vinculada al uso no autorizado de infraestructura.

Mediante Resolución N° 013-2025-CCP/OSIPTEL, de fecha 11 de junio de 2025, el Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel declaró infundada las pretensiones de FARRO, declarando que el Contrato GR/L-416-2018 no se encontraba vigente y que correspondía la aplicación de la penalidad por uso no autorizado de infraestructura. Posteriormente, A través de la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL, de fecha 5 de noviembre de 2025, el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, TSC) declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por FARRO, confirmando que el Contrato GR/L-416-2018 no se encontraba vigente y revocando la aplicación de la penalidad.

Mediante Informe N° 000265-2025-DPRC, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia concluyo que corresponde: i) levantar la suspensión del procedimiento de emisión del Mandato de compartición de Infraestructura y, ii) declarar improcedente la solicitud de Mandato de compartición de Infraestructura presentada por FARRO para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de HIDRANDINA, por la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, referida al uso de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la empresa solicitada.

Mediante carta S/N recibida el 3 de diciembre de 2025, FARRO solicita:

1. **La reactivación y emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura**, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo que declare improcedente cualquier causal formal orientada a exigir la “solicitud de nuevo contrato.
2. **Una reunión urgente con la Dirección de Políticas Regulatorias y de Competencia (DPRC)** e informe oral ante el Consejo Directivo a fin de sustentar su solicitud y exponer las razones que justifican la emisión del Mandato de compartición de infraestructura.
3. **Se dicte una medida cautelar de no innovar**, ordenando a HIDRANDINA abstenerse de ejecutar el retiro o desmontaje de infraestructura, así como de imponer requisitos para un nuevo despliegue sobre infraestructura ya instalada, hasta que se emita la decisión final respecto del Mandato.

4. **Se oficie a HIDRANDINA para que actualice el estado de cuenta** y se disponga la instalación de una mesa técnica limitada a la regularización y adecuación del tendido existente, sin condicionamientos extra-regulatorios.”

3. ANALISIS

Respecto del punto 1, tal como se ha indicado en el acápite 4 del Informe N° 000265-2025-DPRC, el presente procedimiento fue suspendido en el marco de lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos. toda vez que FARRO presentó una reclamación en la que solicitaba que se declare la vigencia del Contrato GR/L-416-2018 celebrado con HIDRANDINA. No obstante, considerando que el TSC del Osiptel, emitió la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL, de fecha 5 de noviembre de 2025, corresponde levantar la suspensión del procedimiento de emisión de Mandato.

Al respecto, cabe indicar que, indistintamente del régimen legal previsto en la Ley N° 28295 o Ley N° 29904, para que exista una relación de compartición de infraestructura que habilite a una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones al uso de la infraestructura de uso público, se requiere de un contrato o un Mandato de compartición.

Siendo así, es preciso resaltar que el TSC mediante Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL, declaró infundada la pretensión de vigencia contractual formulada por FARRO. Siendo así, que a la fecha, dicha empresa viene haciendo uso de la infraestructura de HIDRANDINA sin contar con autorización. Más aun, el TSC indicó que lo resuelto no limita el derecho de HIDRANDINA a proceder con el retiro de los elementos instalados por FARRO.

Precisamente, considerando que, mediante Carta N° HDNA-CH-3015 del 20 de noviembre de 2025, HIDRANDINA inició el procedimiento de retiro de elementos no autorizados, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de emisión de Mandato, conforme a lo evaluado en el Informe N° 000265-2025-DPRC.

Respecto del punto 2 del petitorio, se advierte que la solicitud de emisión de Mandato presentada por FARRO, así como las razones invocadas para la compartición de infraestructura, han sido evaluadas en el Informe N° 000265-2025-DPRC, sin identificarse elementos nuevos que modifiquen dicho análisis.

Adicionalmente, por razones de oportunidad y agenda institucional, se considera que no resulta necesaria la reunión solicitada con esta Dirección.

Por otra parte, si bien en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral), es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita¹; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

¹ El referido Tribunal Constitucional ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo, bajo el siguiente fundamento:

“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado.”
(Subrayado agregado)

Ahora bien, este procedimiento de emisión de mandato es eminentemente escrito. Por tal motivo, en el transcurso de dicho procedimiento FARRO ha tenido expedita la oportunidad de presentar sus alegatos por dicho medio.

En este punto cabe resaltar que, se advierte que, los argumentos planteados por FARRO, así como el resto de actuados del expediente, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo emita su pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de Mandato de compartición; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, se considera que tampoco corresponde otorgar el informe oral solicitado por FARRO.

Respecto del punto 3, FARRO solicitó se dicte una medida cautelar de no Innovar, que ordene a HIDRANDINA abstenerse de ejecutar el desmontaje o de imponer requisitos para el despliegue de nueva infraestructura, hasta la decisión del Mandato final.

En primer lugar, cabe precisar que, la emisión de una medida cautelar por parte del OSIPTEL requiere del cumplimiento de determinadas condiciones, conforme lo establece el artículo 106 del Reglamento General del OSIPTEL², el cual indica:

“Artículo 106. - Medidas cautelares.

Los órganos podrán dictar, de ser necesario, cualquier medida cautelar dirigida a evitar que un daño se torne en irreparable. Para el dictado de dicha medida será de aplicación, en lo pertinente, lo previsto en los Artículos 608 a 634 del Código Procesal Civil. (...).”

[Subrayado Agregado]

En ese sentido, una medida cautelar debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil.

Ahora bien, de la revisión efectuada, se advierte que FARRO no ha presentado la exposición de hecho y derecho exigida que ampare la tutela cautelar regulada en dicho Código.

A ello cabe agregar que, los Mandatos son disposiciones emitidas en el ejercicio de la función normativa del Osiptel, siendo que la única figura prevista en el trámite de algunos procedimientos de emisión de mandato de relaciones mayoristas es la emisión de Mandatos provisionales o temporales destinados dar celeridad a dicha relación, es decir que se implemente. No obstante, en el marco del acceso y uso de infraestructura para el despliegue de redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha, no se encuentra prevista la posibilidad que el Osiptel, a través de su Consejo Directivo, emita Mandato provisional o cualquier otro tipo de medidas.

Adicionalmente a ello, respecto a la orden para que HIDRANDINA se abstenga de ejecutar el desmontaje, cabe anotar que dicha empresa inició el procedimiento de retiro de elementos no autorizados de la empresa FARRO, al amparo del Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL.

En este contexto, es preciso resaltar que dicha norma, en su artículo 10, contempla únicamente como supuesto de suspensión del Procedimiento para el retiro de elementos

Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.º 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

no autorizados, la presentación de una reclamación ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL,³ que determine la existencia del acuerdo o Mandato de compartición.

Siendo así, el Consejo Directivo no puede disponer la suspensión de la ejecución de desmontaje a ser efectuado en atención al Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados, por contravenir el marco normativo antes mencionado.

Por otra parte, respecto a la orden para que HIDRANDINA se abstenga de imponer requisitos para un nuevo despliegue sobre infraestructura ya instalada, debe resaltarse lo indicado en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos en el sentido que la empresa solicitada puede denegar la suscripción de un contrato, en caso la empresa solicitada utilice infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin su autorización. Por lo tanto, el superar la referida causal de denegatoria, no supone una exigencia que se encuentre fuera del marco normativo vigente.

Teniendo en cuenta ello, cabe anotar que el Consejo Directivo al evaluar la procedencia del mandato de compartición determina en cada caso si la empresa solicitada ha impuesto requisitos que condicionen el acceso y uso compartido de infraestructura. No obstante, en el presente caso, lo verificado es que FARRO se encuentra en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 de la Norma Procedimental de Mandatos.

En atención a lo expuesto, no procede la emisión de las medidas de no innovar solicitadas.

Respecto del punto 4, la actualización del estado de cuenta y la instalación de una mesa técnica limitada a la regularización y adecuación del tendido del cableado existente, constituyen aspectos que deben ser efectuados entre las partes. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre este extremo.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas, se desestiman los argumentos presentados por la empresa FARRO, resultando improcedente atender lo solicitado.

En virtud a lo expuesto, se mantienen las conclusiones y recomendación contenida en el Informe N°000265-2025-DPRC

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

³ Artículo 10.- Interposición de reclamación

“Siempre que el titular de la infraestructura y el titular del elemento se encuentren vinculados por un acuerdo o mandato de compartición, el titular del elemento puede interponer una reclamación ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL en cualquier momento desde la recepción de la solicitud de retiro de sus elementos, a que se hace referencia en el artículo 6 numeral 6.3. En dicho caso, el presente procedimiento se suspende hasta el pronunciamiento del OSIPTEL”.